Corte Suprema de Justicia de la Nación
Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

Buenos Aires, 29 de marzo de 2016.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Graciela Franceschini S.A. c/ Administración Federal de Ingresos Públicos s/ impugnación de deuda", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que la Sala III de la Cámara Federal de la Seguridad Social confirmó la Resolución 188/07 de la Dirección Regional Córdoba de la Administración Federal de Ingresos Públicos, mediante la cual se había determinado una deuda de $48.546,84 originada en la incorrecta aplicación del beneficio de reducción de contribuciones patronales previsto en la ley 25.250 durante los períodos fiscales comprendidos entre agosto de 2004 y junio de 2006.

2°) Que, para decidir de ese modo, consideró que la contribuyente había categorizado a sus empleados en forma sucesiva bajo diferentes tipos de contratación, lo cual estaba vedado por las leyes de flexibilización laboral que estipularon modalidades alternativas a las contempladas en la ley 20.744, y señaló que no se habían rectificado las declaraciones juradas correspondientes a los meses de abril, mayo y junio de 2004, en

la forma dispuesta en el art. 4 de la Resolución General 1721/04.

Contra dicho pronunciamiento, la actora interpuso recurso extraordinario, cuya denegación originó esta presentación directa.

3°) Que la recurrente sostiene que en virtud del incremento producido en su nómina de trabajadores contratados por tiempo indeterminado, había accedido respecto de ellos al beneficio de reducción de contribuciones previsto en el art. 2 de la ley 25.250, por lo que fueron declarados al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones bajo los códigos de contratación "15 - Puesto nuevo varones y mujeres de 25 a 44 años" y "17 - Puesto nuevo menor de 25 años, varones y mujeres de 45 o más años y mujer jefe de familia sin límite de edad", previstos en la tabla correspondiente al Anexo IV de la Resolución General 3834/94 de la DGI (texto sustituido por la Resolución 712/99).

Señala que cuando la ley citada fue derogada por el art. 6 de la ley 25.877 decidió -para no incurrir en un posible incumplimiento- dejar de ingresar sus pagos con la alícuota reducida e incorporar a dichos trabajadores en las declaraciones juradas de abril, mayo y junio de 2004 bajo la modalidad "8 - a tiempo completo indeterminado", hasta que a partir del mes de julio del mismo año, cuando había comenzado a regir el decreto

817/04, presentó las declaraciones juradas incluyéndolos nuevamente bajo los códigos correspondientes a las contribuciones reducidas, en razón de que dicho decreto dispuso que los beneficios que hubieran sido otorgados durante la vigencia del art. 2 de la ley 25.250 subsistirían mientras se encontraran vigentes los contratos individuales en función de los cuales se había accedido al beneficio de reducción.

Sobre esa base, considera que con la sola constatación de que se encontraban cumplidas las condiciones del art. 2 de la ley 25.250, el tribunal de alzada debió haber declarado improcedente la determinación de deuda fundada en una supuesta renuncia a la ventaja establecida en dicha norma.

4°) Que el remedio federal es procedente, pues la sentencia apelada no constituye derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias de la causa y traduce una errónea interpretación y aplicación de las normas que, en forma sucesiva, introdujeron modificaciones al régimen de contribuciones de la Seguridad Social, a las que la recurrente adecuó su proceder sin renunciar al beneficio al que había accedido en virtud del incremento producido en su nómina de trabajadores contratados "por tiempo indeterminado" (art. 2 de la ley 22.250).

5°) Que, en efecto, a partir de que la referida ley 25.250 fue derogada y, con posterioridad, desde el dictado del decreto 817/04, que mantuvo los beneficios obtenidos al amparo de aquélla (art. 13), la empresa confeccionó sus declaraciones juradas sin introducir cambio alguno en la calificación de las relaciones laborales existentes; aunque utilizó en forma alternada los códigos 8, 15 y 17 previstos en la tabla correspondiente al Anexo IV de la Resolución General 3834/94 de la DGI (texto sustituido por la Resolución 712/99), que incluyen contratos de trabajo identificados mediante diferentes denominaciones, en todos los supuestos se trataba de vínculos laborales constituidos por tiempo indeterminado.

6°) Que, en tales condiciones, el a quo no pudo desatender el argumento que se refiere a que la decisión de abonar la contribución completa durante los meses de abril, mayo y junio de 2004 obedeció a un criterio de prudencia frente a la incertidumbre generada por la derogación de la ley aplicada hasta entonces, toda vez que en el supuesto caso de que durante los períodos mencionados -cuando ya regía la ley 25.877 y aún no había sido dictado el decreto 817/04- la contribuyente hubiera continuado aplicando la alícuota reducida, no sería improbable que el Fisco Nacional considerase que la reducción había perdido vigencia y reclamara las diferencias no ingresadas.

7°) Que no cabe condicionar la prórroga del beneficio a la rectificación de las declaraciones juradas aludida en el art. 4 de la Resolución General 1721/04 de la AFIP, citada por la cámara al exigir dicho recaudo, porque esa norma no se refiere a la reducción de contribuciones dispuesta por la ley 25.250, de aplicación al caso, sino que alude a la rebaja prevista en el art. 6 de la ley 25.877, reservada para contrataciones realizadas con posterioridad a su entrada en vigencia.

Por ello, y lo concordemente dictaminado por la señora Procuradora Fiscal subrogante, el Tribunal resuelve: Hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario, dejar sin efecto la sentencia apelada y devolver las actuaciones al tribunal de origen para que dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a la presente. Con costas. Notifíquese, reintégrese el depósito de fs. 34, agréguese la queja al principal y, oportunamente, remítase.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

Recurso de hecho deducido por **Graciela Franceschini S.A.**, representada por el **Dr. Fernando Martins de Oliveira**.

Tribunal de Origen: **Cámara Federal de la Seguridad Social, Sala III**.